



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).-

REF: 2019-00097-00

Vistas las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la sociedad demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, se dispone:

1.- Reconózcase y téngase a la Dra. **HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**, como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada en mención, en los términos y efectos del poder conferido.

2.- Respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad, sobre lo actuado hasta este momento procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, considera este Juzgado que, de una parte, la peticionaria, no concreta cuál es el vicio o la irregularidad que advierte en el trámite del proceso, memórese que es deber de la administración de justicia, dar trámite a las demandas que sean puestas en su conocimiento, en aplicación al principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; aunado a ello, al momento de admitirla no se advirtió que el libelo introductorio, adoleciera de la falta de requisitos formales, como tampoco lo hizo la parte demandada.

Así las cosas, es al momento de proferir sentencia, que se determinará si existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, para declarar la procedencia o no de las pretensiones, y consecuentemente se **Deniega** la petición de dejar sin valor ni efecto lo actuado.

NOTIFÍQUESE, (1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f824284031ff68207673dcb7226401e777229ae55e974076e952993076783f8d**
Documento generado en 09/10/2020 08:09:51 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).-

REF: DIVISORIO

DTE: MARTHA LUCIA RESTREPO M.

DDO: PABLO YANOD MARQUEZ R. Y OTROS

RAD: 505733189001-2019-000097-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el auto de fecha 14 de septiembre del presente año.

La recurrente fundamenta su inconformidad en que el Juzgado, en el auto objeto de censura, dispuso tener por no subsanada la contestación de la demanda, y acepta que si bien es cierto su representada no subsanó la contestación de la demanda, no todos los hechos de la demanda son susceptibles de confesión y por ende, no se pueden dar por ciertos todos los fundamentos fácticos del libelo demandatorio, para sustentar su tesis cita el artículo 97 del C.G.P., y jurisprudencia constitucional, para concluir que es un hecho notorio que, la recurrente no tiene nada que ver con la demanda presentada por la parte actora, habida cuenta que, no se discute el valor de la indemnización fijada por el juez municipal, por la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, sino la legitimación en la causa de la ahora demandante.

Solicita en consecuencia, reponer el auto y disponer que en el sub lite no en esta clase de procesos no procede la presunción prevista en el artículo 97 del C.G.P., y subsidiariamente, solicita, que se indique cuáles hechos son susceptibles de confesión y cuáles hecho fueron contestados en debida forma

Del recurso de dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES:

Refulge patente que, la recurrente acepta que la contestación de la demanda adolecía de inconsistencias que fueron advertidas por este despacho judicial, que no fueron corregidas dentro del término concedido para ello.

Es de resaltar que, no es que se haya tenido por no contestada la demanda, lo que se destacó, era la falta de pronunciamiento expreso de los hechos del libelo incoatorio, como lo exige el artículo 96 del Código General del Proceso, “2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”, que conlleva la consecuencia jurídica establecida en el artículo 97 ibidem .El tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, se refirió a las sanciones por falta de contestación de la demanda o de un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, así “ *De conformidad con el art. 97 del CGP “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, lo que pone de presente la necesidad de hacerlo en la forma y oportunidad debida en atención a las graves sanciones previstas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos **pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión**” (Negrillas fuera de texto)*

¹ Código general del Proceso, Parte general , Dupre Editores, 2017, página 592



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Al pretender, la recurrente que, se informe cuáles hechos se tienen por ciertos, está haciendo incurrir al juzgador en un prejuizamiento; como lo señala la doctrina, la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos, no releva al extremo activo, de la carga probatoria que le corresponde, y es entonces, al momento de poner fin a la instancia, el estadio procesal idóneo para que este servidor judicial, determine, qué efectos se le pueda atribuir.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

No Reponer, el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5983102c59f7101d97767493e779208a3d1f035ba7b6afa8bb1d35ccf59176b**
Documento generado en 09/10/2020 08:09:28 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2012-00098

Por reunir los requisitos exigidos, se admite la publicación del edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados de ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA. Por Secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.¹

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee52ccaec15f8b3b7ae941346c61ec991079117c869bdcb306020fcf7c250ee

Documento generado en 09/10/2020 08:09:29 a.m.

¹ Art 108 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2015-00035

Conforme a lo solicitado por el administrador del parqueadero CAPTUCOL, infórmesele que, para la entrega del vehículo automotor, se comisionó al señor Juez Civil Municipal – reparto- de Bogotá, y el Oficio N. 155- C, fue expedido para comunicar a la Policía Nacional la cancelación de la orden de inmovilización, por haberse materializado la orden judicial. En consecuencia, la entrega debe efectuarla el funcionario comisionado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa5079853583ffc312e22c5d58f2c4d15cd6622bcfa056999c76a69ee896a7e

Documento generado en 09/10/2020 08:09:31 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de octubre de dos mil veinte.

REF: 2019-00047

Como quiera que la audiencia programada para el pasado 6 de octubre de 2020, fue aplazada por solicitud de la parte demandada, se fija nuevamente el **21 DE ENERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:00AM**, para la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.,

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho **j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co** con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Lo anterior sin perjuicio a que efectúen el ingreso el día y hora señalada por medio del siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1602251614333?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224ff8e9d0-6423-438c-9e49-93a4e4fea8fd%22%7d>

Como quiera que las partes solicitaron el proceso en digital, podrán consultarlo en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/criveromo_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJSihv3NLhGpwyXoC97_74B5PHEuKPvNCuRV7IGxSno6Q?e=29sg1E

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No039



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de octubre de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b745dda695f30681d3d40107b2c7ab01eaea24c41fecf6d60a8da6255c648

Documento generado en 09/10/2020 10:59:15 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No039



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de octubre de dos mil veinte.

REF: 2019-00047

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada **VICTORIA CAROLINA RAMIREZ CRUZ**, en atención a la sustitución presentada.

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada principal de la parte demandada Agropecuaria Aliar S.A., a la abogada **NEGGYE DANIELA MARTINEZ DUARTE**, y como apoderado suplente al Abogado **HÉCTOR ORLANDO FRANCO DELGADO**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a95fd8a8d16225aa7adbd8adc14fc2121ee3258c80025ae9dca475b973fc6

Documento generado en 09/10/2020 10:59:08 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de octubre de dos mil veinte.

REF: 2019-00179

En atención al poder aportado por la parte demandante, se está a lo resuelto en auto del 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, en atención al trámite dado al emplazamiento, se **ORDENA** a la parte demandante realizarlo nuevamente tal como se dispuso en auto del 3 de febrero de 2020, atendiendo a que como quiera que el emplazamiento fue ordenado en providencia con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, es necesario realizar la publicación de conformidad con el Art 293 del C.G.P en armonía del 108 ibídem y registrarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92841d70275fe48065205a899d00dad66c33afdbe35303e5e823eb9a888f94ae

Documento generado en 09/10/2020 10:59:11 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00070

Del informe y cuentas presentadas por la señora Secuestre, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db87bda8fe6078e1e34700f1e2eda8eb26b93f93099dc5bb8d2179dd7e73d74

Documento generado en 09/10/2020 08:09:41 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00096-00

El apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado al Juzgado, ordenar la suspensión del proceso, por prejudicialidad, arguyendo que se hace necesario resolver lo pertinente a la prohibición de inscripción judicial de documentos, ordenada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y que motivó la nota devolutiva de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-6409.

Para resolver, considera el despacho que, las causales de suspensión del proceso, están enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso, en el numeral 1º *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción primero...”*, y para que proceda el decreto en este caso, dispone el artículo 162 inciso 2º *ibídem* que *“ La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Así las cosas, en el sub judice, no se han demostrado los requisitos exigidos en el artículo 162 en comentario, esto es, la prueba de la existencia del proceso que la determina y, que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, y consecuentemente, se **DENIEGA**. la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac94816c696fa22978144bad56f31332c7817957e49ae3a66838616214333549

Documento generado en 09/10/2020 08:09:42 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00178-00

Vistas las comunicaciones que remitió el apoderado judicial de la parte actora, a las sociedades demandadas, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que, inicialmente, en memoriales radicados el 13 de marzo de 2020, allegó la constancia de haber enviado las comunicaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas, de los cuales, fueron devueltas las comunicaciones dirigidas a AGROMEZCLAS DE COLOMBIA S.A.S., y ALTERNATIVAS FINANCIERAS S.A.S ALTEFIN S.A.S , y la constancia de entrega a FIANZAS Y GARANTIAS S.A.S , comunicaciones que no cumplieron con los requisitos exigidos en la citada norma, habida consideración que, se advirtió que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, en las citaciones se hizo un híbrido entre la comunicación del art 291 y la notificación por aviso que prevé el artículo 292 ibídem.

Ahora, allega las comunicaciones que remitió a los correos electrónicos de las sociedades demandadas. En las mismas se informó a las demandadas, que tenían dos (2) días para notificarse, empero más adelante advierte, que *“ la notificación se considerará surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación electrónica de destino”*, aunado a ello, se citó como sustento jurídico el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las primeras comunicaciones enviadas por correo certificado, como las últimas que remitió por correo electrónico, contienen inconsistencias, habida cuenta que, si va a dar aplicación al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (negrillas fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se **rechazan** las notificaciones aportadas, con el fin de evitar nulidades, y se ordena enviarlas conforme a la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592709f4c679e9135385a6e841c5a07fb2c3e46c169eeb0702162774e054bea0

Documento generado en 09/10/2020 08:09:44 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2011-00022-00

Vistas las peticiones elevadas, a través de apoderado judicial, por los señores ALBA LUZ OSPINO DE BAQUERO, LUZ MARINA MADRIGAL LOPEZ y FRANCISCO ELADIO MADRIGAL LOPEZ, se les requiere para que informen en qué calidad actúan, si es a título de sucesores procesales, como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso, para que así lo soliciten.

De otra parte, como los originales de las órdenes de pago de los títulos judiciales, fueron entregados a la apoderada judicial del demandante, el 22 de julio de 2019, y se encuentran en su poder, se hace necesario que los devuelva al Juzgado, para que previo a librar nuevas órdenes de pago, éstas sean cancelados. Para tal efecto, se insta a la abogada, para que previa solicitud de cita para ingresar a la sede del Juzgado, proceda a devolver los originales de las órdenes de pago números 201900018 y 201900019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0698f18e9359548ad3fa6e7f22067b166921fe3e448e00a674290bb7dd39f0

Documento generado en 09/10/2020 08:09:45 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00162-00, 2012-00302 y 2012-00303

Vistas las peticiones elevadas, a través de apoderado judicial, por los señores JAIME HUMBERTO y WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO, se dispone:

1.- Reconózcase y téngase al abogado **LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTTA**, como apoderado judicial de los citados ciudadanos, en los términos y efectos del poder conferido.

2.- Se **RECHAZA** de plano el **INCIDENTE DE NULIDAD**, presentado por los incidentantes JAIME HUMBERTO y WILLIAM IVAN ACUÑA OCAMPO, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 inciso 2º y 135 incisos 3º y 4º del Código general del Proceso, en razón a que el proceso se encuentra legalmente terminado, la entrega de los bienes inmuebles se realizó a través de comisionado el 7 de mayo de 2019, y el despacho comisorio se incorporó al proceso en auto adiado el 18 de junio de 2019; aunado a ello, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 ejusdem, sólo puede ser alegada por la persona afectada.

3.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de los incidentantes, para que en sus escritos guarde el debido respeto a los funcionarios judiciales que conocieron de estos asuntos acumulados, y a quienes han intervenido en él, especialmente en el acápite del incidente que denominó “Sustentación del Incidente, Causales de Nulidad Invocadas y Concepto de Vulneración“..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b2d6f953d9b4353850eebf13d83d4ce00181e3f39f8a156ca606f8a1ae9de2

Documento generado en 09/10/2020 08:09:47 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00173

Al descorrer el traslado de las excepciones previas, el apoderado judicial de la parte actora solicito tener como prueba documental archivos ortofotomosaicos El artículo 101 inciso segundo del Código general del Proceso, dispone que *“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios..”*.

Por manera que, como las excepciones previas propuestas no corresponden a las que, conforme a la norma citada admiten pruebas, se DENIEGA el decreto de la prueba documental solicitada.

En firme este auto, pasen las diligencias al despacho para resolver las excepciones dilatorias.

NOTIFÍQUESE, (1)

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e5dcb7d8b502b121ee347a19c09584666a969e6370cba087eb4940a78f4c23

Documento generado en 09/10/2020 08:09:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00173

Respecto a la petición presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en la que solicita no tener en cuenta la prueba solicitada en el escrito mediante el cual la demandante descorrió la objeción al juramento estimatorio, ésta se resolverá al momento de decretar las pruebas, en la que se verificaran si fue solicitada oportunamente, además su pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Así, se requiere a la parte demandada para que el término de ejecutoria de este proveído, informe si en efecto logró hacer la apertura del documento con la clave suministrada por la contraparte.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e355239032909317be2e74d3d1f43a589a21a5c76e012e338269a5a474813399

Documento generado en 09/10/2020 08:09:49 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 039



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00062

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte de la Dra. **YESI CAROLINA MARIN LADINO**, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo MS TEAMS.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d655a46bf6a71aa6ced7cbfe66c00fdf3eabd9d0f95b391018e128378edc3f6d

Documento generado en 09/10/2020 08:09:33 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00102

Conforme a lo solicitado por la Policía Nacional- Administrador sistema I2AUT SIJIN MEVIL, requiérase a la parte actora para que allegue un certificado de tradición actualizado, del tractor agrícola Marca KUBOTA, con el fin de registrar en el sistema en I2AUT la orden de inmovilización. Lo anterior, en razón a que en el expediente no reposa dicho certificado, ni copia de la licencia de tránsito.

Aportado este documento, remítase copia a la Policía Nacional, para que se haga efectiva la orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f131ad034a38fffaaf75db766027a6dd4f4388e70aa1c384cf962ebd4950d35

Documento generado en 09/10/2020 08:09:34 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00012

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial del Grupo Inversor Horizontes SAS, se informa que, de la contestación de la demanda que presentó, se dará trámite una vez se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, a todos los demandados, tal como se señaló en auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

2.- Respecto a la publicación del emplazamiento, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue una copia legible de la publicación, con el fin de verificar la fecha, página y el diario en que fue publicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714aaa731623acbb85f39fa4f1cac8b1cf8f183aba6176868e279fee19569043

Documento generado en 09/10/2020 08:09:35 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00128

Respecto a la publicación del emplazamiento, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue una copia legible de la publicación, con el fin de verificar la fecha, página y el diario en que fue publicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75231d61f51b9b21612004d1524d73a3084ca31bafaf60cb849ac0731686b064

Documento generado en 09/10/2020 08:09:37 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00129

Respecto a la publicación del emplazamiento, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue una copia legible de la publicación, con el fin de verificar la fecha, página y el diario en que fue publicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978bae623be57cf32bd414b1ea7d78a8cad2db57bec6439e4bc640802697d7c4

Documento generado en 09/10/2020 08:09:38 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00051

Del informe presentado por el señor Secuestre, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b94ad9ec22e63770dbc373407f5f1b799029dc0cc6cebf2286666ee2d8a978

Documento generado en 09/10/2020 08:09:39 a.m.